

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ALBA RUBIELA SÁNCHEZ**, con apoderado especial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y **MEDIMAS E.P.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- Tanto en el poder como en la demanda no precisa el asunto (clase de proceso) que pretende promover, máxime si el mandato es especial y exige que el asunto esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).
- 2.- Tanto en el poder como en la demanda no identifica en debida forma la sociedad demandada (MEDIMAS E.P.S.), conforme al nombre que aparece inscrito en el certificado de existencia y representación legal, por tanto, no cumple el requisito formal del artículo 25 numeral 2º del CPTSS. Por tanto, deberá precisar la razón social de la demandada (MEDIMAS E.P.S.) en todo el texto de la demanda y en el poder.
- 3.- En el HECHO PRIMERO omite precisar la fecha a partir de la cual se dio la afiliación de la demandante a las entidades demandada (días, mes y año).
- 4.- En el HECHO CUARTO omite discriminar cada una de las incapacidades otorgadas a la demandante, así como las reconocidas y pagadas por MEDIMAS EPS, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación, días concedidos y valor pagado.
- 5.- En el HECHO SÉPTIMO omite precisar las incapacidades que presuntamente PORVENIR se negó a reconocer, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación y número de días concedidos.
- 6.- En el HECHO DÉCIMO SEGUNDO omite precisar las incapacidades que MEDIMAS presuntamente reconocería y pagaría, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación y número de días concedidos. Sumado a lo expuesto, no precisa si recibió algún pago, de ser así, deberá precisar sobre qué periodos de incapacidad.
- 7.- En los HECHOS omite indicar si MEDIMAS EPS acató el fallo de tutela y emitió concepto desfavorable de rehabilitación y lo notificó a PORVENIR, de ser así, deberá precisar fecha de expedición y fecha de notificación.
- 8.- En la PRETENSIÓN CUARTA y en la DECLARACIÓN SUBSIDIARIA omite precisar las incapacidades que presuntamente debe reconocer PORVENIR, o en su defecto MEDIMAS EPS, por tanto, deberá discriminarlas una a una por fecha de inicio, fecha de terminación y número de días concedidos.
- 9.- No cuantifica las pretensiones SEGUNDA condenatoria principal y LA subsidiaria, por tanto, deberá indicar a cuanto ascienden en dinero los **intereses moratorios** y la **indexación** causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00170-00
DEMANDANTE: ALBA RUBIELA SÁNCHEZ
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y MEDIMAS E.P.S.

estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 numeral 10 CPTSS).

10.- En el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, no estima esta última, siendo el factor que determina si el Juzgado es competente para asumir el conocimiento de la demanda, por lo que deberá precisar a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las incapacidades, intereses moratorios e indexación que reclama, como lo enseña el artículo 12 del CPTSS, información que debe ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones.

11.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar el número de contacto (fijo y/o celular) de las partes, siendo este un requisito formal de la demanda exigido en el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS.

12.- Los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas datan de 8 meses y 2 años previos a la radicación de la demanda, por tanto, deberá actualizarlos para verificar la existencia de personas jurídicas.

Al subsanar esta falencia también deberá corregir el nombre de los representantes legales de las sociedades demandadas y las direcciones para efectos de notificación judicial, si a ello hubiere lugar.

13.- No acredita el requerimiento realizado a las entidades demandadas reclamando en reconocimiento y pago de las incapacidades que pretende con la demanda, pues únicamente aporta comunicaciones expedidas por MEDIMAS EPS en respuesta a solicitudes de expedición de certificado de incapacidades.

Es de acotar, que, si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora ALBA RUBIELA SÁNCHEZ, con apoderado especial, contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y MEDIMAS E.P.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2021-00170-00
DEMANDANTE: ALBA RUBIELA SÁNCHEZ
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y MEDIMAS E.P.S.

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ec87db8323367483ee90e0020f8e4cff1bb95f16e4262766f7ab2418922c949

Documento generado en 26/07/2021 11:27:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**